



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Miraflores, 15 de diciembre del 2023

OFICIO N° 508 - 2022-0-1°SCSC-CSJLI/PJ

SEÑOR:

TRIBUNAL ARBITRAL

AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA. 7 S/N - JESUS MARIA

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de poner de su conocimiento la sentencia recaída en el presente proceso de fecha 15 de mayo de 2023; la resolución N° 06 y resolución N° 08 de fecha 06 de julio y 10 de noviembre del año 2023, respectivamente, en lo seguidos por **PROGRAMA DE EDUCACION BASICA PARA TODOS - PEBT - 026 con DMM CONSULTORES EIRL** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, en mérito de lo dispuesto mediante la resolución N° 08 de fecha 10 de julio del 2023. Se adjunta copias certificadas de las referidas resoluciones a fs. 35.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,

**Dora Cecilia Condor Canales
Secretaria de la Primera Sala Comercial de la CSJ**

*Emf**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: DIAZ VALLEJOS, Jose Wilfredo
FAU 20546303951 soft
Fecha: 10/11/2023 15:13:00 Razon:
RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: MARTEL CHANG,ROLANDO ALFONZO /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 10/11/2023 13:04:49 Razon:
RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
LIMA/ COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: PRADO CASTANEDA Ana Marilu FAU 20546303951 soft
Fecha: 10/11/2023 14:34:00 Razon:
RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

SS.

DIAZ VALLEJOS
MARTEL CHANG
PRADO CASTAÑEDA

EXPEDIENTE : 00508-2022-0-1817-SP-CO-01

MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES (eje)

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, diez de noviembre de dos mil veinte. -

Visualizado los actuados electrónicos, con los (02) escritos ingresados con registro N° 26780-2023 presentado por la parte demandante MINISTERIO DE EDUCACIÓN y escrito ingresado con registro N° 26853-2023, presentado por la parte demandada **DMM CONSULTORES E.I.R.L.: TÉNGASE POR CUMPLIDO** con el mandato contenido en la Resolución N° 07; y con la dirección proporcionada; SE **DISPONE:**

REMITIR nuevamente el oficio al árbitro único con las copias certificadas señaladas en la resolución N° 6, a las direcciones que se señalan en los escritos que se dan cuenta. klmr

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. DIAZ VALLEJOS
MARTEL CHANG
PRADO CASTAÑEDA**

EXPEDIENTE : 00508-2022-0-1817-SP-CO-01

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES – EJE

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Miraflores, seis de julio de dos mil veintitrés.-



Visualizado los actuados electrónicos con la razón

del área de Secretaría de esta Superior Sala, con código de digitalización **Nº 15332-2023**: estando a lo expuesto; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO.- Las partes han sido debidamente notificadas con la **sentencia contenida en la resolución N° 5**, de fecha 15 de mayo de 2023, que resuelve lo siguiente:

"(...)

DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN presentado por PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS – PEBT 026 por la causal establecida en el inciso 1) Literal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, así como en la Duodécima Disposición Final Complementaria del referido Decreto Legislativo.

En consecuencia, VÁLIDO EL LAUDO ARBITRAL contenido en la Resolución N° 22 de fecha 9 de mayo de 2022, el tribunal unipersonal emite el Laudo Arbitral materia de cuestionamiento (fojas 759-791), **SIN COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO**. Notificándose y Oficiándose. -

SEGUNDO.- Siendo así, al haber culminado el trámite del presente recurso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 123 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la conclusión del mismo, y oficiar a la institución arbitral, a fin de poner en conocimiento de la sentencia y la presente resolución, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales antes indicadas.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE**:

- 1. DECLARAR CONCLUIDO** el trámite del presente recurso de anulación.
- 2. OFICIAR** a la institución arbitral, adjuntándose copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución.
- 3. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados electrónicos.

Interviniendo el Señor Juez Superior Díaz Vallejos por Disposición Superior. klmr

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal:MARTEL CHANG Rolando
Alfonzo FAU 20546303951 soft
Fecha: 15/05/2023 12:30:01 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES,FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal:PRADO CASTAÑEDA ANA
MARILO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2023 14:14:47 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES,FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal:MEDINA SANDOVAL
VIRGINIA MARIA /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2023 18:18:26 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES,FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Sumilla: En el laudo constan las razones fácticas y jurídicas que respaldan la decisión, por tanto, el recurso de anulación deviene en infundado.

EXPEDIENTE : 00508-2022-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS – PEBT 026
DEMANDADO : DMM CONSULTORES E.I.R.L.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN N° 5.-

Miraflores, 15 de mayo de 2023.-

VISTOS:

De la visualización del expediente electrónico, obra a fojas 3-20 el recurso de anulación presentado por el **PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS – PEBT 026** por la causal establecida en el inciso 1) Literal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, así como en la Duodécima Disposición Final Complementaria del referido Decreto Legislativo. Admitido a trámite mediante Resolución N° 02, de fecha 24 de enero de 2023 (fojas 833-834), la emplazada, **EMPRESA DMM CONSULTORES E.I.R.L.**, absuelve el traslado del recurso mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2023 (fojas 838-843). Realizada la vista de la causa, los autos quedan expedidos para resolver. Interviniendo como **ponente el Juez Superior MARTEL CHANG**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución.

CONSIDERANDO:

A) CAUSALES DE ANULACIÓN.

PRIMERO: El presente recurso de anulación se sustenta en la causal prevista en el literal **b**) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, a saber:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

Asimismo, se invoca la Duodécima Disposición Final Complementaria de la citada

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Ley de Arbitraje, que señala: "Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo".

B) ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

SEGUNDO: El demandante sustenta el recurso de anulación (fojas 3-20), en los siguientes argumentos:

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS CAUSALES INVOCADAS EN EL PRESENTE RECURSO DE ANULACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 64º del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje⁴, procedo a fundamentar la causal del presente recurso de anulación:

EL LAUDO ARBITRAL ES NULO AL RECAER EN LA CAUSAL CONTENIDA EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63º DEL DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE: "QUE UNA DE LAS PARTES (...) NO HA PODIDO POR CUALQUIER OTRA RAZÓN, HACER VALER SUS DERECHOS".

RESPECTO DE LO ORDENADO EN EL PRIMER RESOLUTIVO QUE DECLARA: INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA; ES NULO AL RECAER EN LA CAUSAL CONTENIDA EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE:

1.- Al respecto, indico que el Tribunal Unipersonal en la parte resolutiva del laudo arbitral, que resolvió la primera pretensión de la demanda⁵; dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL En consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la Resolución del Contrato N° 203-2016- MINEDU/UE-SG-OGA-OL, realizada por DMM CONSULTORES EIRL mediante la Carta Notarial N° 005-2016-DMM recibida por el Ministerio de Educación -UE 026; Programa de Educación Básica para Todos el 11 de noviembre de 2016.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2.- Asimismo, el Tribunal Unipersonal, a través de la Resolución N° 25, notificada con fecha 09.09.2022, en su parte resolutiva dispuso, lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud de Rectificación de Laudo Arbitral presentada por la Entidad, respecto del Laudo Arbitral emitido con fecha 09 de mayo de 2022. En consecuencia, rectificar el numeral 5.1 del Capítulo Quinto y numeral 10.8 del Capítulo Décimo del Laudo Arbitral, respectivamente, quedando para todos los efectos de la siguiente manera:

"5.1 Que, en su escrito de demanda, la Entidad solicitó se declaren fundadas las siguientes pretensiones". "10.8 Desde el punto de vista sustantivo, tomando en consideración la fecha de la convocatoria, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225 (en adelante la Ley), manteniendo el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley, 3) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, 4) las normas del Derecho Público y 5) las normas del Derecho Privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento".

SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE PARCIALMENTE la Solicitud de Interpretación de Laudo Arbitral presentada por la Entidad, respecto del Laudo Arbitral

emitido con fecha 09 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la presente Resolución y de acuerdo a lo siguiente:

- Improcedente la interpretación del Laudo en los extremos señalados en los numerales i, ii, iii, iv, v, vi, vii, viii, ix, x, xi y xii del considerando 5.11 de la presente Resolución.

- Procedente la interpretación del Laudo en el extremo señalado en el numeral xiii del considerando 5.11 de la presente Resolución. En consecuencia, el numeral 11.96 y el tercer resolutivo del laudo arbitral, respectivamente, se debe de entender para todos los efectos de la siguiente manera: "11.96. Por tanto, habiendo la Entidad asumido el íntegro de los costos arbitrales, corresponde disponer que el Contratista le reintegre el 50% de los mismos, es decir, la suma de S/ 5,096.54 Soles (Cinco mil noventa y seis con 54/100 soles), monto que comprende el 50% de los costos arbitrales del proceso arbitral".

Al respecto, indico que lo expuesto por el Tribunal Unipersonal no ha sido debidamente motivado, pues lo resuelto en dicho extremo adolece de una ADOLECE DE UNA MOTIVACION APARENTE E INSUFICIENTE; afectando con ello el principio del DEBIDO PROCESO⁶ que debe ser respetado en todo proceso arbitral, más aún al ser un principio constitucionalmente protegido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política.

3.- Señores Magistrados, el Laudo arbitral de fecha 09.05.2022, que resuelve la primera pretensión de la demanda formulada por la Entidad, ha sido resuelta con una motivación aparente e insuficiente, hecho que causa agravio a mi representada, ya que la necesidad de que las decisiones del Tribunal Arbitral sean motivadas es un principio constitucionalmente protegido que garantiza que su decisión final se emita de acuerdo a la Constitución y las leyes, esto es, conforme a Derecho, permitiendo que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, quedando así limitado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación en los siguientes supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en el Exp. 3943-2006-PA /TC y Exp. N° 728-2008-PHC/TC:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

a) INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE.

Que se presenta cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) MOTIVACIÓN INSUFICIENTE

Se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, es decir, el juez, en este caso el Tribunal Arbitral cumple con motivar, pero lo hace de modo insuficiente; tal como lo señala el autor Gino

Rivas Caso⁷ esta ausencia parcial de motivación radica sobre un punto que es esencial para la controversia que está resolviendo.

4.- Sobre el particular, acotamos que el laudo arbitral emitido por el Tribunal Unipersonal, a efectos de dilucidar la controversia respecto de la primera pretensión principal se limita a citar definiciones sobre la resolución contractual y los artículos de la Ley N° 30225 y su reglamento; luego cita el contenido de las cartas cursadas por el contratista sobre resolución de contrato a la Entidad, el contenido de la cláusula cuarta del contrato sobre pago de la contraprestación, el numeral 4.1.1, 4.7 y 4.12 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, sobre los entregables y el sistema de pago; así como, la cláusula novena del contrato que regula la conformidad de las prestaciones; para posteriormente señalar:

11.62 Asimismo, referente al cambio de una de las Instituciones focalizadas, si bien es cierto que el numeral 4.1.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas permite que el área usuaria focalice nuevas instituciones ante situaciones imprevistas, la parte demandada ha demostrado que la Entidad no habría cumplido la norma técnica señalada en el numeral 4.4 de los Términos de Referencia, para la implementación de la iniciativa Expressarte aprobada por Resolución N°298, modificatoria: Resolución de Secretaría General N°062-2016- MINEDU con fecha del 26 de febrero del 2016, situación que la Entidad no ha demostrado lo contrario.

11.65 Respecto a ello, la cláusula cuarta del Contrato señala que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación de forma parcial, conforme a lo indicado en el numeral 12 de los Términos de Referencia. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excede los 10 días de producida la recepción y la Entidad deberá efectuar el pago dentro de los 15 días siguientes a la conformidad.

11.66 Ahora bien, respecto a los Entregables se observa que el Primer y Segundo no contemplan un pago sino a partir del tercer entregable, tal como se pude apreciar del numeral 4.7 de las Términos de Referencia.

11.67 Así entonces, la cláusula novena del Contrato señala el procedimiento de la conformidad de la prestación a cargo del Contratista, y en el caso que exista observaciones, la Entidad debería otorgar al Contratista un plazo no menor de 2 días ni mayor a 10 para que pueda subsanarlo.

11.68 Como puede verse, el pago por la ejecución de las prestaciones del Contratista, estaba condicionado a que la misma Entidad emitiera su pronunciamiento referente a la ejecución de dichas prestaciones en los plazos establecidos.

11.69 Sin embargo, en el presente caso, según los medios probatorios aportados, y el argumento de las partes, se tiene que el Contratista presentó el Tercer Entregable el 20 de septiembre de 2016, por lo que el plazo para que la Entidad emita sus observaciones a la prestación del Contratista o emita su conformidad venció el 30 de septiembre del mismo año. Asimismo, siguiendo esa línea, el plazo para que la Entidad pueda cumplir con el pago de la prestación, sería como máximo en los 15 días posteriores de su pronunciamiento, el cual no podría exceder los 10 días calendarios.

11.70 Sin embargo, de acuerdo a la documentación presentada y los argumentos vertidos, la Entidad no habría cumplido con emitir pronunciamiento alguno en referencia al tercer entregable, ni tampoco habría emitido una razón que justificara su falta de pronunciamiento al mismo en el plazo que establece el contrato.

11.71 Esta falta de pronunciamiento respecto al tercer entregable, sin justificación alguna, evidentemente implicó como consecuencia que tampoco se proceda con el pago de las prestaciones del contratista, siendo ésta en igual forma injustificada.

11.72 En ese sentido, se advierte que la Entidad habría realizado varios incumplimientos contractuales, tal es el caso como no emitir pronunciamiento u observaciones al Tercer Entregable oportunamente, y que producto de dicha falta de pronunciamiento, a cargo de la misma Entidad, no se haya procedido con el pago de los servicios prestados por el Contratista, lo que se evidencia en un claro incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales de la Entidad.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4.- Ahora bien, en primer lugar, respecto de lo citado precedentemente es de advertir que el tribunal unipersonal ha omitido emitir pronunciamiento expreso respecto de nuestro medio probatorio contenido (i) en el Informe N° 1407-2016/MINEDU/VMGP/DIGEPR-UAC, el cual contiene hechos probados, al basarse en la documentación presentada por el contratista durante la ejecución del contrato y los hechos contenidos en los informes no han sido desvirtuados, lo que determina que estos hechos no están sujetos a cuestionamiento.

Sobre el particular, en el referido informe que obra parte de los medios probatorios presentados por la Entidad- que no han sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Unipersonal, se advierte que el área usuaria encargada de evaluar la pertinencia de emitir o no la conformidad del servicio, determinó incumplimientos por parte de la contraria respecto del cambio de personal, ello sin la aprobación del área usuaria; aunado a ello que dicho personal no cumplía con las características iguales o superiores al personal propuesto originalmente; evidenciando el incumplimiento del contratista a los TDR, en particular, en el numeral 4.13, así también, la Cláusula Duodécima del Contrato, que determina que cada personal modificado constituye una causal de otras penalidades. Asimismo, en el referido Informe el área usuaria advirtió que la contraria ya conocía las II.EE donde se habilitaría la iniciativa expresarse, pues ya se habían realizados las coordinaciones con el contratista respecto de los datos de las II.EE donde se desarrollaría el servicio, aspecto que no ha sido desvirtuado por la contraria.

Asimismo, no ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Unipersonal (ii) el directorio actualizado(medio probatorio que obra en nuestro escrito de fecha 11.05.21) que entregó el contratista al presentar su segundo entregable, donde claramente se evidencia que el personal propuesto inicialmente fue reemplazado sin contar con la autorización de la Entidad, conforme expresamente lo señala los TDR y que además de ello, dicho personal no cumplía con las características iguales o superiores al personal propuesto. Siendo ello así, no existe pronunciamiento por parte del Tribunal por qué pese a este incumplimiento por parte del contratista, la Entidad estaría en la obligación de brindar conformidad respecto de un aspecto que claramente vulnera lo expresamente establecido en los TDR.

De igual manera, la Arbitro Único no se ha pronunciado respecto de las (iii) Actas de Reunión con los Directores de las 04 I.E y UGELS, que obra como medios probatorios en nuestro escrito de fecha 11.05.2021, donde se habilitaría la iniciativa Expresarte, las cuales datan desde el 13.07.2016, por lo que a dicha fecha la contraria ya conocía donde se desarrollaría el programa.

Asimismo, tampoco emite pronunciamiento (iv) respecto de nuestro argumento en relación al inicio de los talleres, el cual se llevó cabo el 09.08.2016, en las cuatro (4) instituciones educativas, conforme consta del Acta de Inicio de Talleres que fueron adjuntas en nuestro escrito del 11.05.2021 como anexo 2; con el cual se acredita que habría sido logisticamente imposible que la contraria no conociera las referidas instituciones con anticipación. Advirtiendo así que la contraria desde el 13.07.2019 conocía las I.E donde se habilitaría el servicio, por lo que ante la negativa de firmar las actas por parte del contratista,

resultaba válido para todo efecto legal que el computo de plazo sea al día siguiente de la suscripción del contrato; sin embargo dicho aspecto no ha merecido pronunciamiento por parte de la árbitro única.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Finalmente, respecto del (v) (medio probatorio Oficio N° 4463-2016-MINEDU/SG-OGA (Anexo 11 de nuestra Demanda), de fecha 08.11.2016, se dejó constancia de los incumplimientos de obligaciones por parte de la contraria referido a la realización de los talleres, pues de la información presentada en su tercer entregable por parte del área usuaria, se advirtió que los horarios eran diferentes a los establecidos en los TDRs, respecto de la I.E José Abelardo Quiñones, pues los niveles 1 y 2 no tienen horarios durante los días sábados, estos fueron reemplazados por horarios de martes-jueves o miércoles-viernes, y en los niveles 3 y 4 se cambió dos horarios de martes-jueves y miércoles-viernes respectivamente, por horarios en los días sábados, hechos que fueron comunicados en el referido oficio; advirtiendo de esta manera la vulneración de lo establecido en los numerales 4.1.2.5., y 4.1.2.3 y 4.1.2.2., de los TDR, respectivamente. Siendo ello así, no existe pronunciamiento por parte del Tribunal por qué pese a este incumplimiento por parte del contratista, la Entidad estaría en la obligación de brindar conformidad respecto de un aspecto que claramente vulnera lo expresamente establecido en los TDR.

5.- Que, respecto a lo expuesto precedentemente se advierte que el Tribunal Unipersonal ha vulnerado el derecho a la prueba como parte del derecho de defensa y a la motivación de las resoluciones. En ese orden, el derecho a la motivación de las resoluciones requiere que el órgano que administra justicia exprese el razonamiento o juicio lógico para establecer una premisa o llegar a una conclusión, al establecer que un determinado medio de prueba no es idóneo para acreditar un hecho (incumplimiento de obligaciones), requeriría que el Árbitro Único plasme el razonamiento utilizado para no tomar en consideración los medios de pruebas presentados por mi representado al momento de resolver la primera pretensión de la demanda y declarar infundada la misma.

6.- Por tanto, al no plasmar el árbitro único el razonamiento lógico o qué medio de prueba le lleva a no pronunciarse respecto del Informe N° 1407-2016/MINEDU/VMGP/DIGEPR-UAC, así como los medios probatorios expuestos en el numeral 4 del presente escrito; ha vulnerado el derecho a la motivación y el derecho de la Entidad, al haberse omitido valorar los medios de prueba emitidos por la Entidad, cuando los mismos han formado parte del debate procesal. Este hecho demuestra que la árbitro no es congruente en los fundamentos utilizados para resolver; conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, “(...) lo que se refiere a la denuncia de violación del principio de congruencia, este Tribunal ha recordado que, en efecto, el respeto de dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (...)” (STC N° 08327-2005-AA/TC17).

Cabe señalar, que no se está cuestionando la valoración que pueda realizar el árbitro de los medios de prueba, sino la omisión de expresar los argumentos utilizados para desvirtuar un determinado medio de prueba presentado por la Entidad; siendo el recurso de anulación la única vía para garantizar el derecho a la motivación, que en este caso tiene efectos sobre el derecho a probar de las partes. De igual modo, no se pretende que la judicatura se pronuncie sobre la validez del medio de prueba o de su contenido, al corresponder esta actividad al proceso intelectivo del Árbitro Único, siendo la finalidad del recurso de anulación verificar que no exista vulneraciones a derechos constitucionales durante el desarrollo del proceso arbitral; como las advertidas en el presente proceso por falta de motivación, en ese sentido deviene en fundada nuestra anulación de laudo.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

7.- En segundo lugar, el tribunal unipersonal, omitiendo normas y hechos acreditados por la Entidad, señala lo siguiente:

11.74 Al respecto, es importante traer a colación que, la Dirección Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su Opinión N° 027-2014/DTN, referente al pago como una obligación esencial a cargo de la Entidad, precisó lo siguiente (...)

11.75 De la opinión antes citada se desprende que el pago por parte de la Entidad constituye la principal obligación esencial de la Entidad para satisfacer el interés económico del Contratista.

11.76 Que, según el análisis efectuado al Contrato, así como a sus documentos integrantes, se evidencia que la Contratista, mediante Carta Notarial N° 001-2016- DMM (medio probatorio aportado por la Entidad en el anexo 13 de su demanda) habría solicitado a la Entidad el pago efectivo por sus servicios prestados en un plazo de 7 días calendarios, bajo apercibimiento de Resolver el Contrato.

11.77 Al respecto, como se ha señalado líneas arriba, el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

11.78 Ahora, de los documentos aportados como medios probatorios al presente proceso, y los argumentos vertidos por las partes, la Entidad no habría cumplido con el pago requerido por el Contratista; o, en todo caso, y a fin de que pueda justificar la falta de pago, tampoco comunicó oportunamente, dentro del plazo otorgado en el apercibimiento, las razones que justificarian el no pago de los servicios prestados, con el cual hubiera dado por absuelto el apercibimiento de resolución de contrato efectuado por el Contratista.

Como puede apreciarse, no se advierte un pronunciamiento por parte del Tribunal Unipersonal respecto a la alegación de la Entidad sobre el pago, donde hemos indicado que para que proceda el mismo necesariamente requiere la conformidad del área usuaria, conforme expresamente lo señala la normativa de contratación.

Al respecto, se debe tener presente que la árbitro ha excluido en su análisis el artículo 143º del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que establece sobre la recepción y conformidad, “(...) Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

Señores miembros del Tribunal, sobre el particular debemos precisar que en el numeral 10.7 al 10.8 establece el marco legal aplicable en el presente proceso, siendo ello así la arbitro se encontraba obligada aplicar las normas sobre contrataciones del Estado, siendo esta disposición de orden público, por tanto, en aquellos supuestos donde se utilice normas

distintas a las dispuestas para resolver el laudo arbitral o cuando se omite su aplicación sin iustificación alguna, se incurre en un supuesto de anulación de laudo arbitral.

8.- En ese sentido, puede apreciarse que el supuesto análisis realizado por el Árbitro Único, omite el contenido completo del artículo 143º del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que tiene un efecto trascendental sobre las premisas y conclusiones utilizadas en el laudo arbitral; al establecer los supuestos en los cuales una prestación puede ser considerada no ejecutada de forma directa, sin necesidad de realizar observaciones y las acciones que debe realizar el contratista en el supuesto que la Entidad no otorgue la conformidad de las prestaciones.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

9.- Por tanto, el artículo 143º del Reglamento de Contrataciones, establece que en aquellos supuestos donde el servicio no se realiza de conformidad con el contrato, los términos de referencia y entre otros, debe tenerse por incumplida la prestación; de igual modo, se deriva que en los contratos de bienes y servicios, el otorgamiento de la conformidad no se produce de forma automática o ni por defecto, requiriendo de un pronunciamiento expreso por parte de la Entidad, conforme lo recoge la Opinión N° 090-2014/DTN.

2.3."*En caso la entidad no se pronunciase respecto a la conformidad de los servicios prestados por el contratista dentro del plazo previsto, se entiende por aprobado dichos servicios?"(sic).*

(...)

De esta manera, en los contratos de bienes y servicios, a diferencia de las contrataciones de ejecución o consultoría de obras, la normativa de contrataciones del Estado, no ha previsto una aprobación automática, en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello.

En dicho sentido, la conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad (...).

10.- Lo expuesto en líneas anteriores, nos permite señalar que el Árbitro Único ha vulnerado el principio de legalidad y el derecho a la motivación de las resoluciones, al no exponer ninguna razón para soslayar el contenido del artículo 143º del Reglamento de Contrataciones o establecer por qué no era aplicable al presente caso; puesto que, siendo la regla general para los contratos sobre bienes y servicios la inexistencia de conformidad automática, requiriendo un pronunciamiento expreso de la Entidad, se convierte en una obligación del Árbitro Único exponer las razones para determinar una posición distinta a las señaladas en la norma.

11.- La trascendencia de esta omisión en el razonamiento realizado por el Árbitro Único, se produce al establecer como premisa, que al no haberse realizado observaciones se debe considerar por cumplida la obligación, generando una suerte de conformidad automática a favor del contratista; sin establecer qué norma sobre contrataciones sobre Contrataciones del Estado habilita tener por cumplida una prestación sin la previa conformidad o plasmar en los considerandos qué medios de prueba acreditan que el servicio se desarrolló de conformidad con el contrato, términos de referencia, bases y otros, limitándose a señalar que se han presentado los entregables.

12.- De igual manera, esta omisión sustancial cometida por el árbitro único, se acredita al omitir aplicar el artículo 149 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que "*La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. (...)*", es decir, la normativa sobre contrataciones ha establecido que el pago es indesligable de la conformidad, no pudiendo otorgarse un pago sin la previa conformidad otorgada por la Entidad cuando se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato.

Sobre el particular, el Árbitro Único ha vulnerado el principio de legalidad y la motivación de las resoluciones, al soslayar el contenido de estas normas y pretender imputar a la Entidad un supuesto incumplimiento en otorgar la conformidad y realizar el pago; cuando la normativa de Contrataciones del Estado establece que, para generarse la obligación de pago, previamente debe haberse otorgado la conformidad parte de la Entidad.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

13.- Por ende, el árbitro único no establece argumentos que acrediten la existencia de una conformidad de los entregables que generen en la Entidad una obligación de pago; tampoco indica la norma que pueda sustentar una conformidad y realizar el pago, quedando acreditada la necesidad de incluir en el desarrollo realizado por la arbitro único el contenido completo del artículo 143º y 149º del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

14.- Señores miembros del Tribunal, con lo expuesto precedentemente, es de advertir que no se cuestiona la interpretación que pueda realizar la arbitro única sobre las normas o el criterio que puede utilizar para su aplicación; se cuestiona las omisiones en la aplicación del derecho y la inexistencia de argumentos para determinar por qué no es aplicable el contenido completo del artículo 143º y 149º del Decreto Supremo N° 350-2015-EF; así como, para considerar que se ha cumplido las prestaciones y conforme a ello procede el pago; cuando ha formado parte de las alegaciones de la Entidad en el proceso, que NO EXISTIÓ CONFORMIDAD y por tanto sin la existencia de la misma, el pago no procede, al estar dicha condición establecida en la normativa de contrataciones del estado.

Siendo ello así, estando al deber que tiene el árbitro de aplicar las normas sobre contrataciones del estado o justificar su inaplicación a un caso concreto; y al haberse omitido expresar razones para su inaplicación, se encuentra acreditado la vulneración al principio de legalidad y al derecho a la motivación de las resoluciones.

15.- Por otro lado, a través de los numerales del 1.82 al 1.89 del laudo arbitral, el Tribunal Unipersonal indica entre otros lo siguiente:

11.84 *Dicho lo anterior, es necesario señalar que el primer párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE establecía que "Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento."*

11.86 *En ese contexto, el plazo con el que contaba la Entidad para someter una controversia a conciliación o arbitraje dependía del momento en que esta se originaba. Así, por ejemplo, en el caso de la Resolución de contrato, si la Entidad disentía de dicha decisión, tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para someter su discrepancia a conciliación o arbitraje.*

11.87 *Ahora, en función de la normativa descrita, corresponde analizar si la Entidad sometió a arbitraje la controversia dentro del plazo, según la oportunidad en que se haya originado.*

11.89 *Ahora, de acuerdo a lo señalado en el Acta de instalación del presente proceso arbitral, la Entidad habría dado inicio a la presente controversia, el 26 de diciembre de 2016, por lo que el inicio de la controversia en relación a la Resolución de Contrato no se habría dado dentro del plazo establecido, quedando consentida la Resolución de contrato efectuada por el Contratista.*

Sobre el particular, debemos advertir en primer término un aspecto sumamente relevante respecto a lo indicado por el Tribunal Arbitral en los considerandos citados precedentemente; ello en relación a que el debate procesal de acuerdo a los puntos controvertidos fijados en el Acta de fecha 24.08.2017, se centró en los siguientes puntos:

DE LA DEMANDA:

1. Determinar si corresponde o no se deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 203-2016-MINEDU/UE-SG-OGA-OL, realizada por DMM CONSULTORES EIRL mediante la Carta Notarial N° 005-2016-DMM recibida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UE 026: PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS el día 11 de noviembre de 2016.

COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

2. Determinar a qué parte corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Conforme a ello, es claro que en base a dichos puntos controvertidos, las partes han desarrollado sus posiciones, alegaciones y defensa en el presente proceso, y respecto a dichos puntos, el árbitro único debió resolver.

Que, teniendo en consideración los puntos controvertidos por los cuales se ha desarrollado el debate proceso, es que las partes no han presentado alegación durante el proceso respecto del plazo de caducidad así como tampoco sobre el consentimiento o no de la resolución practicada por la contraria; pues reiteramos dicho aspecto no ha sido materia del debate procesal del presente caso.

Al respecto, se debe tener en consideración que todo laudo arbitral debe respetar el principio de congruencia, es decir, el árbitro debe resolver en atención a lo que las partes han solicitado durante el proceso arbitral, siendo ello así, los puntos controvertidos del presente caso, se centraron únicamente en los dos aspectos indicados en el Acta de fijación de puntos controvertidos de fecha 24.08.2017.

Señores Magistrados, los numerales 1.82 al 1.89 del laudo arbitral, no ha sido materia de pronunciamiento por ninguna de las partes durante el proceso, puesto que no ha existido controversia respecto a los plazos de caducidad para accionar contra la resolución de contrato; teniendo en consideración además que obra como medio probatorio L, anexo 14 de la demanda arbitral, la carta notarial con la cual resuelve el contrato la contraria, donde se visualiza el sello de recepción de la misma con fecha 11.11.2019, fecha que ha sido alegada en todo el proceso, y plasmado como punto controvertido; y que además dicho documento no ha sido materia de alguna tacha por parte de la contraria dentro del plazo correspondiente durante el proceso arbitral.

No obstante a ello, el Tribunal Unipersonal resuelve una supuesta caducidad, la cual NO HA SIDO OBJETO DE DEBATE, ni tampoco ha sido promovida por el contratista. Más aún, sin haber agotado o cuestionado diligentemente dicha interrogante mediante requerimientos

ordenados a través de alguna Resolución, o alguna Audiencia, por lo que amparar una caducidad en el presente caso, sin haber revisado minuciosamente los hechos expuestos en los actos procesales presentados, genera indefensión de la Entidad, al no poder contradecir dicha caducidad de oficio, que vulnera el principio del debido proceso, al existir una motivación sustancialmente incongruente.

Siendo ello así, y estando a que el Tribunal no ha cuestionado este hecho a las partes en Audiencia o mediante resolución, corresponderá la interpretación de dichos numerales del laudo, al haber resuelto sobre materia no sometida a controversia jamás en el presente proceso, teniendo en cuenta que tampoco ha sido trasladada como incertidumbre a las partes por el Tribunal.

16.- Es necesario reiterar que no se cuestiona la capacidad que tiene el árbitro para interpretar las normas o valoración de los medios de pruebas u argumentos, pero esto no exime de la obligación de expresar en el laudo arbitral los argumentos que sustentan sus conclusiones; en caso contrario, se incurre en una vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones.

17.- Siendo ello así, con la expedición del Laudo Arbitral, el Árbitro Único ha vulnerado nuestro derecho al debido proceso y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual nos lleva a concluir que el mismo es arbitrario e inconstitucional por no contener una debida motivación, hecho que ha ocasionado que mi representada no haya podido hacer valer sus derechos frente a decisiones inmotivadas que no se condicen con los hechos, el derecho y la razón, recayendo la misma en inconsistente al arribar a conclusiones sin tener corroborado las situaciones de hecho y fundamentos de derecho alegadas por las partes en relación al primer resolutivo; pues la entidad demandó basada en la existencia de razones para litigar y que resultaban atendibles, defendiendo la posición de la entidad en el arbitral.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

18.- Ahora bien, se hace presente que lo expuesto en el presente en relación a defectos en la motivación del laudo arbitral, fue materia de nuestra **solicitud de interpretación**, la misma que fue declarada **IMPROCEDENTE** por el Tribunal Unipersonal a través de la Resolución N° 25.

19.- Siendo ello así, lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el primer resolutivo del laudo, claramente afecta nuestro derecho al debido proceso, defensa, al adolecer el laudo arbitral de una motivación aparente e insuficiente, hecho que causa agravio al Ministerio de Educación, ya que la necesidad que las decisiones del Tribunal Arbitral sean motivadas es un principio constitucionalmente protegido que garantiza que su decisión final se emita de acuerdo a la Constitución y las leyes, esto es, conforme a Derecho, permitiendo que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva.

20.- En ese sentido, el recurso de anulación de laudo arbitral parcial debe ser declarado **FUNDADO**.

21.- Ahora bien, como es de conocimiento de la Sala, la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, establece: "*Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo*". De allí que las causales de anulación establecidas en el artículo 63º Núm. 1 del Decreto Legislativo 1071, no tienen la característica de ser *numerus clausus*, puesto que el dispositivo legal invocado deja abierta la posibilidad que la parte que considera que sus derechos constitucionales han sido amenazados o vulnerados en el curso del arbitraje o en el laudo sean impugnados vía recurso de anulación.

22.- Dicha afirmación ha sido corroborada con el precedente vinculante establecido en el Fundamento 20. de la STC, expedida en el Exp. N° 00142-2011-PA/TC-Lima, que establece: "*El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, salvo excepciones establecidas en la presente sentencia*". De lo señalado, se concluye que en **VÍA RECURSO DE ANULACIÓN SE PUEDE INVOCAR LA AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL CURSO DEL ARBITRAJE O EN EL LAUDO ARBITRAL**.

23.- Señor Presidente, el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política vigente establece que es principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, principio que debe cumplirse también en las decisiones contenidas en el proceso arbitral; toda vez que, una decisión justa implica la participación de un tribunal en sede arbitral idóneo, competente e independiente que pueda resolver la pretensiones planteadas por la partes con determinadas garantías mínimas que aseguren una decisión imparcial y con arreglo a derecho, máxime si el laudo arbitral constituye una decisión final que determina la solución de las pretensiones invocadas por la partes que emergen de una circunstancia concreta y que se coloca frente al árbitro para que sea evaluado a través de argumentos jurídicos razonables y merituando en conjunto las pruebas aportadas por las partes, por lo que una decisión ajustada a derecho implica una valoración de la prueba motivada por escrito a fin de que las partes puedan comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

24.- Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 138° y 139° Inc. 1 de la Constitución Política del Perú, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de derechos disponibles puesto a disposición de la sociedad que complementa al sistema judicial cuya naturaleza emana de la autonomía privada de las partes y la ley; sin embargo, ello no la enerva de su vinculación al sistema constitucional, respecto a los derechos fundamentales, a la protección de la persona humana y a los principios del estado constitucional de derecho, de allí que el **TRIBUNAL ARBITRAL NO PUEDE INOBSERVAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE FIJAN LA SENDA POR LA CUAL DEBERÁ TRANSCURRIR TODO ÓRGANO QUE IMPARTE JUSTICIA, ESTANDO CONDICIONADO SU EJERCICIO AL RESPETO DE LOS DERECHOS**

25.- Conforme a ello, resulta evidente que la Sala puede emitir pronunciamiento respecto a las alegaciones vertidas en el proceso arbitral que sirvan para sustentar la vulneración de derechos constitucionales del debido proceso, de defensa y a la obtención de una resolución debidamente motivada, **SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE INTROMISIÓN EN LA ACTIVIDAD PROCESAL LLEVADA A CABO POR LA COLEGIADO ARBITRAL, NI MUCHO MENOS LA TRASGRESIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 62° DEL DECRETO LEGISTIVO N.º 1071**, más aun si el presente arbitraje es uno de derecho que se encuentra sometido al respeto de los derechos constitucionales.

26.- Como bien señala la **Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casación N° 858-2012-CAJAMARCA sobre anulación de laudo arbitral**, “*la motivación comporta justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formuladas por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum*, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de la parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure*, en la que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma*”.

27.- Asimismo, preciso que el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de la administración de justicia frente a la arbitrariedad judicial o arbitral y **GARANTIZA QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y/O ARBITRALES NO SE ENCUENTREN JUSTIFICADAS EN EL MERO CAPRICHO DE LOS MAGISTRADOS, SINO EN DATOS OBJETIVOS**, QUE PROPORCIONA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO O LOS QUE SE DERIVEN DEL CASO; de allí que el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en el Exp. 3943-2006-PA/TC y Exp. N° 728-2008-PHC/TC haya precisado el contenido constitucionalmente garantizado de dicho derecho, recogiendo los siguientes supuestos de defectos en la motivación:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso e incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión (...).

d) Motivación insuficiente, que se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (...).

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

28.- Siendo esto así, el Tribunal Arbitral en el presente caso, ha vulnerado NUESTRO DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO, A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y NUESTRO DERECHO DE DEFENSA, debido a la falta de motivación exigible atendiendo a razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, conforme ha sido expuesto en el desarrollo del presente recurso.

29.- Señores Magistrados, es pertinente precisar que con lo expuesto en el desarrollo del presente recurso no se busca que se reevalúe los medios de prueba del proceso arbitral; sin embargo, en ustedes recae la obligación de verificar los defectos de motivación en cuanto al presente laudo, el cual no contiene una motivación exigible que atienda no solo a razones de hecho sino también de derecho indispensables para asumir una decisión, que debe estar debidamente motivada.

30.- Siendo ello así, resulta razonable concluir que en el laudo arbitral contenido en la Resolución N.º 22 y N.º 25 (*que resuelve la solicitud de interpretación presentado por la Entidad*), el Tribunal Unipersonal Arbitral no emite una decisión debidamente motivada, lo cual evidencia trasgresión al debido proceso.

31.- En este contexto debo concluir entonces, que la omisión en que ha incurrido el Arbitro Único al no motivar debidamente su decisión, ha originado que la Entidad, en el proceso arbitral aquí cuestionado, se encuentre en estado de indefensión por evidente vulneración al debido proceso; circunstancia que se configura como causal de anulación de laudo arbitral conforme a lo previsto en el artículo 63 inciso b) del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

32.- En atención a lo expuesto y en virtud a lo señalado en el artículo 65° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, solicito a usted señor Presidente que declare FUNDADO EL PRESENTE RECURSO.

TERCERO: La emplazada EMPRESA DMM CONSULTORES E.I.R.L. absuelve el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral (fojas 838/843), con los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO. - Que, respecto al **Fundamentos 3 del recurso**, este señala que:

El laudo arbitral de fecha 09.05.2022, resuelve la primera pretensión de la demanda formulada por la Entidad, ha sido resuelta con una motivación aparente e insuficiente (...).

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En atención a ello, es importante tener en cuenta que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza a los justiciables que los jueces, al resolver sus causas, expresen las razones que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los hechos acreditados en el proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no puede servir como argumento para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces en el marco de sus competencias. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervenientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo. El cual, en el presente caso el tribunal Unipersonal ha cumplido con dar una correcta motivación respecto a los medios de prueba ofrecidos por mi representada.

SEGUNDO: Que, en su fundamento 4, párrafo segundo, este señala:

(...) el área usuaria encargada de evaluar la pertinencia de emitir o no la conformidad del servicio, determinó incumplimientos por parte de la contraria respecto del cambio de personal, ello sin la aprobación del área usuaria; aunado a ello, que dicho personal no cumplía con las características iguales o superiores al personal propuesto originalmente; evidenciando el incumplimiento del contratista a los TDR, en particular, en el numeral 4.13, así también la cláusula duodécima del contrato, que determina que cada personal modificado constituye una causal de otras penalidades. (...)

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Respecto a ello, como bien señala el MINEDU, ofreció como medios probatorios los informes 1244-2016/MINEDU/VMGP/DIGEGR-UAC y 1321-2016/MINEDU/MGP/FIGEGR-UAC, las cuales dan cuenta de diversos sucesos, relevantes únicamente la relacionada con el tercer entregable, el cual está referida a la cantidad de alumnos mínimos que debía de tener cada sesión, lo cual, según área usuaria da lugar a la aplicación de una penalidad, lo cual, aún se tome como cierta dicha afirmación, no da lugar a que la contraprestación no sea pagada. Asimismo, el contrato fue suscrito bajo el sistema de precios unitarios, y el pago estaba en función a la cantidad de niños a los cuales se brindaba talleres, sobre dichas observaciones, el MINEDU señala que no otorgó la conformidad y por tanto no debe de pagar; dichos fundamentos no pueden ser amparados pues MINEDU pretende incumplir una obligación, sobre la base de un incumplimiento propio, pues fue el quien no pagó la contraprestación, porque él no otorgó la conformidad dentro del plazo, motivo por el que DMM Consultores EIRL decidió resolver el CONTRATO.

SEXTO. -En consecuencia, señor presidente, se deberá en su debida oportunidad **DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS**, al no cumplirse con la exigencia normativa según la Ley N° 26572 – Ley General de arbitraje, en su artículo 73º, pues no cumple con ninguna de las causales de anulación de los laudos arbitrales.

C) ANALISIS DEL CASO Y LA POSICION DEL COLEGIADO.

CUARTO: En cuanto al reclamo previo en sede arbitral, este colegiado expone lo siguiente:

- La causal invocada en el recurso de anulación es la establecida en el inciso **b)** del numeral 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, así como la Duodécima Disposición Final Complementaria de la referida normativa.
- Al respecto, conforme al artículo 63 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, las causales previstas en los incisos a, **b**, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
- De la visualización del Expediente Judicial Electrónico se aprecia que mediante escrito remitido el 20 de mayo de 2022 (fojas 794-808), la parte recurrente

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

solicitó la interpretación y rectificación del Laudo; pedidos que fueron amparados parcialmente en la resolución arbitral N° 25 de fecha 5 de septiembre de 2022 (fojas 814-832).

- En efecto, del citado escrito se puede advertir que la parte accionante solicitó, entre otros, la interpretación del primer punto resolutivo del laudo; situación que se condice con lo aquí denunciado; motivo por el cual este Colegiado Judicial se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento respecto al presente recurso de anulación.

D) MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

QUINTO: El recurso en estudio alega problemas de motivación en el laudo. Sobre la motivación se señala lo siguiente.

- En relación a la motivación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado sobre el derecho de la motivación que: "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"¹.
- Asimismo, dicha Corte ya ha afirmado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"².
- También refiere que: "La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso"³.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos agrega que, "Para una debida motivación, no basta que las pruebas de descargo y de oficio sólo fueran enunciadas sin [...] realizar un análisis de las mismas." Según la sentencia de la Corte en el caso Zegarra Marín Vs. Perú, "La motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa."⁴
- El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712- 2005-HC/TC, donde ha señalado:

"10. Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a

¹ Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela

² http://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh_movil/index2.cfm

³ Caso Trabajadores cesados de Petroperú Vs. Perú

⁴ http://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh_movil/index2.cfm

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Además, en la sentencia recaída en los Expedientes N.º 0791-2002-HC/TC y N.º 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (...)".

- La doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así lo prevé: “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión”, por lo que “corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”⁵
- En la misma línea se ubica la sentencia 17/2021, de 15 de febrero de 2021 de la Primera Sala del Tribunal Constitucional de España, que señala lo siguiente: “(...) Es más, respecto a la motivación de los laudos ha de aclararse que tan siquiera se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, pues el derecho a obtener una resolución fundada, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad y ello, en materia de arbitraje, implica que la resolución ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos o de equidad que fundamentan la

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Fdto. 90. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

decisión, que no deben resultar arbitrarios. (...)"⁶.

- De otra parte, el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC (caso Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia), publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de octubre de 2011, ha establecido como precedente constitucional vinculante una serie de reglas jurídicas en materia de amparo contra laudos arbitrales. De acuerdo al mencionado precedente (fundamentos 20a y 20b):
 - a) El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia.
 - b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572." (Subrayado agregado).
- Conforme al mencionado precedente vinculante, el recurso de anulación de laudo es una vía procedural específica, igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales; es decir, con motivo del recurso de anulación es factible que la justicia ordinaria analice si en el proceso arbitral se ha vulnerado algún derecho constitucional, entre ellos, el **derecho a la motivación de las resoluciones**.
- El derecho al debido proceso, reconocido como derecho fundamental por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, contiene un haz de garantías, entre las cuales se encuentra el **derecho a la motivación**, regulado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias".

El Tribunal Constitucional en la STC N° 01480-2006-AA/TC, ha señalado que el derecho a la motivación de las resoluciones:

"(...) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)".

E) ANÁLISIS DEL CASO Y POSICIÓN DEL COLEGIADO.

SEXTO: De los actuados arbitrales se tiene lo siguiente:

⁶ [file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/BOE-A-2021-4492%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/BOE-A-2021-4492%20(3).pdf)

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- El 25 de julio de 2016, la empresa DMM Consultores E.I.R.L. y el Ministerio de Educación – UE 026: Programa Básica Para Todos suscribieron el Contrato N° 203-2016-MINEDU/SG-OGA-OL, para la ejecución del “*Servicio de implementación y coordinación de la iniciativa expresarte, para el periodo lectivo 2016 en la Región Ayacucho*” (fojas 23-29).
- Mediante el escrito de fojas 548-566, el Ministerio de Educación – UE 026: Programa Básica Para Todos presentó la demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:

II.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sometemos a controversia las siguientes pretensiones:

1.- Se deje sin efecto la Resolución de Contrato N° 203-2016-MINEDU/UE-SG-OGA-OL, efectuada por el contratista mediante la Carta Notarial N° 005-2016-DMM de fecha 09-11-16, la cual fue recepcionada por la Entidad el día 11-11-2016.

2.- Se ordene al contratista asumir los costos arbitrales derivados del presente proceso arbitral.

- Seguido el trámite de ley; con fecha 24 de agosto de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, donde se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

I) Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 203-2016-MINEDU/UE-SG-OGA-OL, realizada por DMM CONSULTORES EIRL mediante la Carta Notarial N° 005-2016-DMM recibida por el Ministerio de Educación -UE 026; Programa de Educación Básica para todos el 11 de noviembre de 2016.

II) Se ordene al Contratista asumir los costos arbitrales derivados del proceso arbitral.

- Mediante Resolución N° 22 de fecha 9 de mayo de 2022, el tribunal unipersonal emite el Laudo Arbitral materia de cuestionamiento (fojas 759-791), resolviendo lo siguiente:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. En consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la *Resolución del Contrato N° 203-2016-MINEDU/UE-SG-OGA-OL*, realizada por DMM CONSULTORES EIRL mediante la Carta Notarial N° 005-2016-DMM recibida por el Ministerio de Educación -UE 026; Programa de Educación Básica para Todos el 11 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. En consecuencia, no corresponde ordenar a la empresa DMM CONSULTORES EIRL el pago de los gastos arbitrales.

TERCERO: DISPONER que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje, siendo que los costos comunes del arbitraje deberán ser asumidos por ambas partes en igual proporción, entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Unipersonal y la secretaría arbitral; en consecuencia, corresponde que la empresa DMM CONSULTORES EIRL proceda a reembolsar a favor del Ministerio de Educación -UE 026; Programa de Educación Básica para Todos el 50% de los los costos comunes del arbitraje.

CUARTO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.

QUINTO DISPONER que el Árbitro Único registre en el sistema del SEACE el presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, se deberá solicitar al Director del SEACE la publicación del presente Laudo en el SEACE, siendo responsabilidad del mismo el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello, en el mismo plazo.

SEXTO: DISPONER que el Ministerio de Educación -UE 026; Programa de Educación Básica para Todos, en el plazo de treinta (30) días de emitido el presente laudo, cumpla con remitir copia de este al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo establecido en el artículo 51.3 y Quinta Disposición Final de la Ley de Arbitraje, incorporada mediante Decreto Legislativo 1231.

- Mediante **Resolución N° 25** de fecha 5 de septiembre de 2022 (fojas 814-832), se resolvió los pedidos post laudo de la entidad nulidiscente, en el siguiente sentido:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud de Rectificación de Laudo Arbitral presentada por la Entidad, respecto del Laudo Arbitral emitido con fecha 09 de mayo de 2022. En consecuencia, rectificar el numeral 5.1 del Capítulo Quinto y numeral 10.8 del Capítulo Décimo del Laudo Arbitral, respectivamente, quedando para todos los efectos de la siguiente manera:

"5.1 Que, en su escrito de demanda, la Entidad solicitó se declaren fundadas las siguientes pretensiones".

"10.8 Desde el punto de vista sustantivo, tomando en consideración la fecha de la convocatoria, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 (en adelante la Ley), manteniendo el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley, 3) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, 4) las normas del Derecho Público y 5) las normas del Derecho Privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento".

SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE PARCIALMENTE la Solicitud de Interpretación de Laudo Arbitral presentada por la Entidad, respecto del Laudo Arbitral emitido con fecha 09 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la presente Resolución y de acuerdo a lo siguiente:

- Improcedente la interpretación del Laudo en los extremos señalados en los numerales i, ii, iii, iv, v, vi, vii, viii, ix, x, xi y xii del considerando 5.11 de la presente Resolución.
- Procedente la interpretación del Laudo en el extremo señalado en el numeral xiii del considerando 5.11 de la presente Resolución. En consecuencia, el numeral 11.96 y el tercer resolutivo del laudo arbitral, respectivamente, se debe de entender para todos los efectos de la siguiente manera:

"11.96. Por tanto, habiendo la Entidad asumido el íntegro de los costos arbitrales, corresponde disponer que el Contratista le reintegre el 50% de los mismos, es decir, la suma de S/ 5,096.54 Soles (Cinco mil noventa y seis con 54/100 soles), monto que comprende el 50% de los costos arbitrales del proceso arbitral".

"TERCERO: DISPONER que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje, siendo que los costos comunes del arbitraje deberán ser asumidos por ambas partes en igual proporción, entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Unipersonal y la secretaría arbitral; en consecuencia, corresponde que la empresa DMM CONSULTORES EIRL proceda a reembolsar a favor del Ministerio de Educación -UE 026; Programa de Educación Básica para Todos el 50% de los costos comunes del arbitraje, es decir, la suma de S/ 5,096.54 Soles (Cinco mil noventa y seis con 54/100 soles), monto que comprende el 50% de los costos arbitrales del proceso arbitral".

TERCERO: INDÍQUESE a las partes que, al expedir la presente resolución y conforme a la norma arbitral aplicable para este arbitraje, este Tribunal Unipersonal da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.

CUARTO: ORDENAR que la presente Decisión forma parte del Laudo Arbitral emitido el 12 de mayo de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes conforme a ley.

SÉPTIMO: En relación al recurso en estudio este colegiado expone lo siguiente:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- El presente recurso de anulación está dirigido contra lo resuelto en el primer punto resolutivo y su parte considerativa:

En ese sentido, dentro del plazo señalado en el numeral 1º del artículo 64º del Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje¹, PROCEDO A INTERPONER RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL PRECITADO LAUDO ARBITRAL respecto de lo ordenado en el PRIMER RESOLUTIVO y su parte considerativa; que suscribe lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL
En consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la Resolución del Contrato N° 203-2016-MINEDU/UE-SG-OGA-OL, realizada por DMM CONSULTORES EIRL

mediante la Carta Notarial N° 005-2016-DMM recibida por el Ministerio de Educación -UE 026; Programa de Educación Básica para Todos el 11 de noviembre de 2016.

- Siendo esto así, corresponde que este Colegiado Judicial se ciña a los agravios denunciados por la Entidad, en virtud al principio de congruencia que rige toda actividad jurisdiccional; correspondiendo que aquí sean absolvueltos en forma conjunta por estar intimamente ligados a una supuesta vulneración al debido proceso y la motivación de resoluciones.
- Para dilucidar el primer punto controvertido del laudo, que recayó en el extremo en cuestión, el tribunal unipersonal -luego de traer a colación las posiciones de las partes durante el proceso – señaló lo siguiente:

Posición del Tribunal Arbitral

11.43 Que, así las cosas, tenemos que la controversia principal se centra en determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución de Contrato practicada por el Contratista mediante la Carta Notarial N° 005-2016-DMM.

11.44 En ese sentido, y conforme a las postulaciones de las partes, se advierte que el tema de análisis de este primer punto controvertido se centra en si el Contratista al momento de comunicar a la Entidad Demandante la Resolución del Contrato, lo hizo de acuerdo con la normatividad vigente.

11.45 Estando a lo anterior, este Tribunal Unipersonal considera necesario emitir algunas consideraciones preliminares respecto a la Resolución de un Contrato por incumplimiento de obligaciones por algunas de las partes, en el marco de la Contratación pública.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11.46 En ese sentido, en líneas generales, una vez perfeccionado el contrato, el Contratista se obliga a efectuar las prestaciones en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al Contratista la contraprestación correspondiente. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones.

11.47 Asimismo, debe tenerse presente que, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

11.48 Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.

11.49 Así entonces, el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la Resolución de Contrato, establece lo siguiente:

Artículo 36. Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

11.50 En igual sentido, el artículo 135º del Reglamento señala lo siguiente:

Artículo 135.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136. (Énfasis agregado).

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11.51 Como se aprecia, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.

11.52 En este punto, debe indicarse que la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del Contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado.

11.53 De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado faculta a la Entidad a resolver el contrato cuando el contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, de tal modo que la Entidad puede hacer efectiva dicha potestad ante el incumplimiento de cualquier obligación, sea esencial o no; por lo que para este Colegiado, queda claro que, la Entidad sí puede resolver un contrato no solo por incumplimiento de sus obligaciones esenciales del Contratista, sino también por aquellas que no lo son.

11.54 Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que, la Entidad solicita que se declare sin efecto la Resolución de Contrato practicado por el Contratista, toda vez que carecería de sustento técnico y legal, en el sentido que la falta de pago por el Tercer Entregable que hace alusión el Contratista ha sido de forma justificada, por lo que no se configuraría la causal de Resolución de Contrato contenida en el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

11.55 En ese sentido, el primer análisis se centrará si el Contratista ha seguido el procedimiento debido de Resolución de Contrato establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

11.56 En cuanto al procedimiento propiamente dicho, el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Si vencida dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelta de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectue debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

11.57 En este marco normativo, a la luz de la pretensión materia de análisis y de los medios probatorios aportados al proceso, el Tribunal Unipersonal verifica que

mediante Carta Notarial N° 001-2016-DMM del 17 de octubre de 2016, el Contratista requiere a la Entidad el cumplimiento de obligaciones contractuales relativos al pago de sus servicios prestados respecto al tercer producto. Además, en dicho documento, concede a la Entidad el plazo de siete (07) días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Cabe anotar que esta comunicación fue recibida por la Entidad el 17 de octubre de 2016, con lo cual, el plazo de siete (07) días otorgados vencia el 24 de octubre de 2016.

11.58 El Tribunal Unipersonal también verifica que, mediante Carta Notarial N° 005-2016-DMM, recepcionada por la Entidad con fecha 10 de noviembre de 2016 (según se observa en el anexo 015 del escrito presentado por el Contratista el 25 de octubre de 2021) el Contratista comunicó notarialmente a la Entidad su decisión de resolver el contrato, al no haberse realizado el pago de sus servicios prestados respecto al tercer producto. De ahí que, como primera reflexión, este Tribunal Unipersonal aprecia que el Contratista sí cumplió con el procedimiento normativo previsto para la resolución de los contratos en el marco de la Ley de Contratación con el Estado y su Reglamento.

11.59 Ahora bien, corresponde analizar si la falta de pago correspondiente al Tercer Entregable que hace alusión el Contratista como causal de Resolución de Contrato es justificada, toda vez que, según la parte demandante, el mismo Contratista habría incumplido con sus obligaciones contractuales, referente a que dicho Entregable no habría cumplido con los Términos de Referencia.

11.60 La parte demandante señala que el Contratista habría presentado fuera del plazo el Primer, Segundo y Tercer Entregable; y para ello toma en consideración que la fecha para contabilizar el plazo para entrega de los referidos Entregables sería el día siguiente de la suscripción del Contrato, toda vez que el Contratista se habría negado a firmar el Acta en la cual se informaba las cuatro Instituciones Educativas en las que se complementaría la Iniciativa Expresarte. Por otro lado, la parte demandada señala que la Entidad debía informar mediante ACTA la focalización de las Instituciones Educativas a los 05 (cinco) días posteriores de la firma del contrato, según el 4.1.1 de las Bases Integradas:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4.1.1 Con respecto a la inscripción y programación de los talleres:

- El programa estará dirigido a estudiantes de instituciones educativas públicas, de primer grado de primaria a quinto grado de secundaria.
- El contratista deberá implementar la iniciativa Expresarte en cuatro (04) instituciones educativas públicas y urbanas en la región Ayacucho. Éstas serán seleccionadas por el área usuaria y comunicadas al contratista mediante un acta dentro de los 05 días calendario posteriores a la firma del contrato. Los cinco días calendario no se considerarán en el plazo de ejecución del contrato.

11.61Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios aportados al presente proceso, así como los argumentos expuestos por ambas partes, se advierte que, según las bases integradas, la Entidad se encontraba obligada a comunicar al Contratista respecto de las 4 Instituciones dentro del plazo de los 5 días de suscrito el Contrato, situación que no habría sucedido en el presente caso.

11.62Asimismo, referente al cambio de una de las Instituciones focalizadas, si bien es cierto que el numeral 4.1.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas permite que el área usuaria focalice nuevas instituciones ante situaciones imprevistas, la parte demandada ha demostrado que la Entidad no habría cumplido la norma técnica señalada en el numeral 4.4 de los Términos de Referencia, para la implementación de la iniciativa Expresarte aprobada por Resolución N°298, modificatoria: Resolución de Secretaría General N°062-2016-MINEDU con fecha del 26 de febrero del 2016, situación que la Entidad no ha demostrado lo contrario.

11.63Aunado a ello se advierte que la Entidad tampoco habría cumplido con lo dispuesto en el numeral 4.7 de las Bases Integradas, respecto a la entrega del Acta de aprobación del Plan de Trabajo y las pruebas físicas de los materiales presentados, en referencia al Primer Entregable, tal como se puede apreciar de lo siguiente:

Notas:

- El área usuaria otorgará al contratista un acta de aprobación por el Plan de Trabajo y las pruebas físicas de los materiales presentados en el primer entregable (se entiende por prueba física un ejemplar completo). Luego de esta, el contratista podrá proceder con la confección, impresión y difusión.

11.64En ese sentido, el Contratista ha señalado que la Entidad no se habría pronunciado respecto al Primer, Segundo y Tercer Entregable, así como no cumplió con el pago requerido.

11.65Respecto a ello, la cláusula cuarta del Contrato señala que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación de forma parcial, conforme a lo indicado en el numeral 12 de los Términos de Referencia. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excede los 10 días de producida la recepción y la Entidad deberá efectuar el pago dentro de los 15 días siguientes a la conformidad.

11.66Ahora bien, respecto a los Entregables se observa que el Primer y Segundo no contemplan un pago sino a partir del tercer entregable, tal como se puede apreciar del numeral 4.7 de las Términos de Referencia.

11.67Así entonces, la cláusula novena del Contrato señala el procedimiento de la conformidad de la prestación a cargo del Contratista, y en el caso que exista observaciones, la Entidad debería de otorgar al Contratista un plazo no menor de 2 días ni mayor a 10 para que pueda subsanarlo.

11.68Como puede verse, el pago por la ejecución de las prestaciones del Contratista, estaba condicionado a que la misma Entidad emitiera su pronunciamiento referente a la ejecución de dichas prestaciones en los plazos establecidos.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11.69 Sin embargo, en el presente caso, según los medios probatorios aportados, y el argumento de las partes, se tiene que el Contratista presentó el Tercer Entregable el 20 de septiembre de 2016, por lo que el plazo para que la Entidad emita sus observaciones a la prestación del Contratista o emita su conformidad venció el 30 de septiembre del mismo año. Asimismo, siguiendo esa linea, el plazo para que la Entidad pueda cumplir con el pago de la prestación, sería como máximo en los 15 días posteriores de su pronunciamiento, el cual no podría exceder los 10 días calendarios.

11.70 Sin embargo, de acuerdo a la documentación presentada y los argumentos vertidos, la Entidad no habría cumplido con emitir pronunciamiento alguno en referencia al tercer entregable, ni tampoco habría emitido una razón que justificara su falta de pronunciamiento al mismo en el plazo que establece el contrato.

11.71 Esta falta de pronunciamiento respecto al tercer entregable, sin justificación alguna, evidentemente implicó como consecuencia que tampoco se proceda con el pago de las prestaciones del contratista, siendo esta en igual forma injustificada.

11.72 En ese sentido, se advierte que la Entidad habría realizado varios incumplimientos contractuales, tal es el caso como no emitir pronunciamiento u observaciones al Tercer Entregable oportunamente, y que producto de dicha falta de pronunciamiento, a cargo de la misma Entidad, no se haya procedido con el pago de los servicios prestados por el Contratista, lo que se evidencia en un claro incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales de la Entidad.

11.73 Ahora bien, el artículo 135 del Reglamento señala que el Contratista puede resolver el Contrato por incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad. En este último caso, el Contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.

11.74 Al respecto, es importante traer a colación que, la Dirección Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su Opinión N° 027-2014/DTN, referente al pago como una obligación esencial a cargo de la Entidad, precisó lo siguiente:

"De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuya cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuya incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas." (El subrayado y resaltado son nuestros).

11.75 De la opinión antes citada se desprende que el pago por parte de la Entidad constituye la principal obligación esencial de la Entidad para satisfacer el interés económico del Contratista.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 11.76** Que, según el análisis efectuado al Contrato, así como a sus documentos integrantes, se evidencia que la Contratista, mediante Carta Notarial N° 001-2016-DMM (medio probatorio aportado por la Entidad en el anexo 13 de su demanda) habría solicitado a la Entidad el pago efectivo por sus servicios prestados en un plazo de 7 días calendarios, bajo apercibimiento de Resolver el Contrato.
- 11.77** Al respecto, como se ha señalado líneas arriba, el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 11.78** Ahora, de los documentos aportados como medios probatorios al presente proceso, y los argumentos vertidos por las partes, la Entidad no habría cumplido con el pago requerido por el Contratista; o, en todo caso, y a fin de que pueda justificar la falta de pago, tampoco comunicó oportunamente, dentro del plazo otorgado en el apercibimiento, las razones que justificarian el no pago de los servicios prestados, con el cual hubiera dado por absuelto el apercibimiento de resolución de contrato efectuado por el Contratista.
- 11.79** Ahora, si bien la Entidad, mediante Oficio N° 4463-016-MINEDU/SG-OGA de fecha 08 de noviembre de 2016, comunicó al Contratista ciertas observaciones respecto al Tercer Entregable, ésta no se estaría realizando dentro de los 10 días que establece el contrato suscrito, ni lo establecido en el Reglamento. Es decir, la misma se estaría realizando fuera del plazo determinado, por lo que dicho pronunciamiento, al haberse dado extemporáneamente, devendría en ineficaz. Adicionalmente, del medio probatorio aportado en el expediente, no se aprecia que la fecha de recepción de dicho oficio por parte del contratista haya sido el mismo 8 de noviembre de 2016, es decir antes de que el Contratista notifique su decisión de resolver el contrato.
- 11.80** Sumado a lo señalado en el párrafo precedente, de la lectura del referido oficio, se advierte que en la misma no se estaría haciendo referencia ni mención alguna al apercibimiento de resolución de contrato efectuado por el Contratista, por lo que no se puede tomar la misma como una absolución al apercibimiento de resolución de contrato.
- 11.81** En ese sentido, se verifica que la Entidad no ha procedido con absolver oportunamente el apercibimiento de Resolución de contrato practicado por el Contratista, como lo establece nuestra normativa de contrataciones del Estado; por ende, habría incumplido con sus obligaciones esenciales de contrato injustificadamente; en consecuencia, la Resolución de Contrato practicada por el Contratista ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones con el Estado, siendo ésta válida y eficaz. Por lo que la primera pretensión principal de la Entidad deviene en **infundada**.
- 11.82** Por otro lado, y sin perjuicio de lo señalado, el numeral 45.1 del artículo 45 de la LCE establecía que "*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes (...)*" (El subrayado es agregado).
- 11.83** Así, la conciliación y el arbitraje eran algunos de los mecanismos de solución de controversias que contemplaba la normativa de contrataciones del Estado, en virtud de los cuales las partes podían dar solución a su discrepancia.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11.84 Dicho lo anterior, es necesario señalar que el primer párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE establecía que “*Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*”

11.85 Adicionalmente, el referido numeral señalaba que “*En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.*”

11.86 En ese contexto, el plazo con el que contaba la Entidad para someter una controversia a conciliación o arbitraje dependía del momento en que esta se originaba. Así, por ejemplo, en el caso de la Resolución de contrato, si la Entidad disentía de dicha decisión, tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para someter su discrepancia a conciliación o arbitraje.

11.87 Ahora, en función de la normativa descrita, corresponde analizar si la Entidad sometió a arbitraje la controversia dentro del plazo, según la oportunidad en que se haya originado. Veamos.

11.88 Así entonces, este Tribunal Unipersonal advierte que la Resolución de contrato efectuada por el Contratista habría sido notificada el 10 de noviembre de 2016, conforme puede apreciar en el anexo 015 del escrito presentado por el contratista con fecha 25 de octubre de 2021, y no el 11 de noviembre como lo ha venido mencionando la Entidad en sus escritos. Por tanto, el plazo máximo para dar inicio al proceso arbitral referido a la Resolución de contrato sería el 23 de diciembre de 2016.

11.89 Ahora, de acuerdo a lo señalado en el Acta de instalación del presente proceso arbitral, la Entidad habría dado inicio a la presente controversia, el 26 de diciembre de 2016, por lo que el inicio de la controversia en relación a la Resolución de Contrato no se habría dado dentro del plazo establecido, quedando consentida la Resolución de contrato efectuada por el Contratista.

11.90 Por tanto, este Tribunal Unipersonal estima pertinente declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral, contenida en el primer punto controvertido del presente Laudo, referido a que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 203-2016-MINEDU/UE-SG-OGA-OL, realizada por DMM CONSULTORES EIRL mediante la Carta Notarial N° 005-2016-DMM, recibida por el Ministerio de Educación -UE 026 - Programa de Educación Básica para todos el 11 de noviembre de 2016.

- Al respecto, debemos tener en cuenta que -en principio- la entidad cuestiona el análisis y los argumentos vertidos por el órgano arbitral para resolver la controversia, pues indica que se habría limitado a citar definiciones de la resolución contractual, normativa de contrataciones del estado, de las comunicaciones cursadas por el contratista, del contenido de las cláusulas contractuales, TdR, entre otros; sin embargo, omitió pronunciarse respecto de

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaría de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

determinados argumentos y/o medios probatorios ofrecidos durante el proceso arbitral, los mismos que sirven de respaldo para acreditar sus alegaciones.

- Sobre el particular, es necesario recordar que a la luz del artículo 43.1 de la Ley de Arbitraje, la autoridad arbitral tiene la facultad para determinar de manera **exclusiva** la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y, además, para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de pruebas que estime necesarias; precepto normativo que se condice con la regla número 34 del Acta de Instalación de Árbitro Único AD HOC (fojas 522-534); a saber:

34. El Árbitro Único tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.

- Bajo este contexto, queda claro que la labor de este Colegiado Superior se circunscribe a verificar si se cumple o no con exponerse las razones de hecho y derecho suficientes para respaldar la decisión laudada, siendo necesario acotar que el hecho de no mencionarse uno o más documentos ofrecidos durante el proceso no significa en forma alguna la vulneración del derecho de las partes, ni que dichos recaudos no hayan sido valorados por el juzgador en forma conjunta, sino simple y llanamente que existen otros soportes y/o hechos y/o circunstancias que generan mayor convicción en el tribunal, colocándose en la resolución final aquellos que resultaron determinantes para la decisión, en sintonía con el principio de unidad de la prueba, recogido entre nosotros, por ejemplo, en el artículo 197 del texto procesal civil.
- Sobre este punto, debemos señalar que, de acuerdo a lo vertido en el laudo, en el contrato se señala que el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no exceda los 10 días de producida la recepción y la Entidad deberá efectuar el pago dentro de los 15 días siguientes a la conformidad. En esta línea, partiéndose de que la obligación de pago no se genera sino a partir del tercer entregable, conforme al numeral 4.7 de los TdR, se concluyó que la Entidad no habría cumplido con emitir pronunciamiento alguno en referencia al tercer entregable, ni habría emitido razón que justifique su falta de pronunciamiento dentro del plazo convenido en el contrato, donde se acordaron los respectivos términos -entre otros- para las observaciones y subsanaciones por parte de la entidad y el contratista, respectivamente. Así, el tribunal unipersonal expuso que de acuerdo a lo argumentado por las partes y de la prueba aportada en el proceso, se advirtió una falta de pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación, en relación al tercer entregable, lo que resulta injustificado y originó la falta de pago, siendo precisamente esto último una obligación esencial de su parte; en consecuencia, a la luz del artículo 135 del Reglamento de la normativa de contrataciones del estado (en concordancia con la Opinión del OSCE N° 027-2014/DTN), resultaba viable requerir notarialmente su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- En este orden de ideas, la entidad yerra al señalar que existe una vulneración al principio de legalidad por contravenirse el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que el análisis del órgano arbitral no incidió en determinar o no la entrega de la conformidad para proceder al pago, sino en que la entidad no formuló observación alguna respecto al tercer entregable ni sobre la carta notarial de requerimiento de pago (con apercibimiento de resolución contractual), así como tampoco se justificó tales incumplimientos contractuales; situación que conllevó a la decisión laudada.
- Finalmente, en cuanto a la caducidad analizada en el laudo, que no habría sido materia de debate, es necesario traer a colación lo expuesto en la resolución post laudo; a saber:

5.19 Con relación al numeral xii), la Entidad sostiene que este Tribunal Unipersonal habría resuelto una supuesta caducidad, la misma que no sido objeto de debate.

5.20 Al respecto, se debe de tener presente que, en el marco de la contratación pública, el numeral 45.9 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado, todos los plazos mencionados son de caducidad.

5.21 Ahora bien, y solo con la finalidad de ilustrar a las partes, respecto de la figura de la caducidad, tenemos que el artículo 2003º del Código Civil señala que esta extingue el derecho y la acción correspondiente. En concordancia con ello, mediante Opinión N°232-2017/DTN, el Organismo Técnico Especializado del OSCE, respecto a la caducidad, ha señalado que es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquél luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares.

5.22 Asimismo, se debe de tener en cuenta que la declaratoria de la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, conforme lo señala el artículo 2006 del Código Civil. Por lo tanto, como se puede apreciar de lo anterior, este Tribunal Unipersonal tenía la facultad de analizar si hubiera operado la caducidad para que la Entidad someta a controversia la Resolución de Contrato efectuada por la Contratista.

5.23 En ese sentido, es en función a esa facultad, que provee la normativa aplicable, que este Tribunal Unipersonal, en el laudo arbitral, ha considerado pertinente analizar si la Entidad sometió a arbitraje la controversia dentro del plazo, según la oportunidad en que se haya originado, situación que no vulnera de ninguna manera el derecho de las partes, puesto que esta figura podía ser declarada de oficio, es decir, sin que las partes lo hubieran solicitado.

5.24 Por lo tanto, estando a que es facultad del Tribunal Unipersonal analizar si hubiera o no operado la caducidad de las pretensiones que la Entidad sometió a controversia, como es en el presente caso la Resolución de Contrato efectuada por la Contratista, esta Árbitra Única considera pertinente declarar improcedente, en este extremo, la solicitud de interpretación frente al laudo arbitral.

- Como se aprecia, la árbitro único ha vertido las razones que respaldan su decisión de valorar la caducidad en el caso concreto, precisando que a su consideración tal situación se encuentra dentro de sus facultades, pues debía conocer si en las pretensiones puestas en su conocimiento había operado o no tal extinción de la acción y el derecho.
- Al respecto, consideramos que tal situación no recorta ni vulnera el derecho de las partes, puesto que el análisis vertido fue en el marco de las situaciones acaecidas antes y durante el proceso, siendo parte de la dilucidación del punto controvertido y, además, lo laudado no constituye un exceso, ya que es

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

congruente con la pretensión postulada; por tanto, la valoración efectuada no alcanza para sancionar con nulidad al laudo.

- Por lo demás, la propia demandante alega motivación insuficiente en el laudo, con lo cual está reconociendo que dicho laudo sí está motivado, solo que a su juicio, en forma insuficiente. En tal sentido, lo que en verdad pide la demandante son mayores razones, mas tal idea no es de recibo en este tipo de proceso por el límite legal previsto en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.
- Cabe precisar que el control sobre la motivación del laudo se hace sobre la base de su propio contenido, como lo precisa el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4215-2010 PA/TC, a saber:

"12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al límite de la motivación (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que: "la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". (Añadido nuestro).

- Siendo esto así, para este Colegiado Judicial es indudable que en el laudo materia de cuestionamiento constan las razones fácticas y jurídicas que respaldan lo resuelto por el Tribunal Unipersonal, las mismas que responden a la valoración de los medios probatorios ofrecidos y admitidos durante el trámite del proceso, así como a la apreciación e interpretación de los fundamentos de hecho y de derecho postulados, no advirtiéndose vulneración a los derechos constitucionalmente protegidos de la entidad.
- Es necesario agregar también que este Colegiado puede o no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, interpretación, posición jurídica o conceptos empleados por el órgano arbitral para resolver los puntos controvertidos sometidos al proceso; sin embargo, no puede entrar a revisarlos por el límite legal antes señalado.

OCTAVO: No obstante el resultado del proceso, debe exonerarse del reembolso de

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CÓNDOR CANALES
Secretaría de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

las costas y costos al PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS – PEBT 026, en atención a las reglas del artículo 413 del Código Procesal Civil.

En esta resolución solo se exponen las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, como lo autoriza el artículo 197 del texto procesal civil.

Por estas razones:

DECISIÓN

DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN presentado por PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS – PEBT 026 por la causal establecida en el inciso 1) Literal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, así como en la Duodécima Disposición Final Complementaria del referido Decreto Legislativo.

En consecuencia, VÁLIDO EL LAUDO ARBITRAL contenido en la Resolución N° 22 de fecha 9 de mayo de 2022, el tribunal unipersonal emite el Laudo Arbitral materia de cuestionamiento (fojas 759-791), **SIN COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO**. Notificándose y Oficiándose. -

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

MEDINA SANDOVAL

MCH/esm

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 15 de diciembre de 2023.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA